

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL  
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

# DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO I

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil  
Editores

## Capítulo 27



*Derecho, Instituciones y Procesos Históricos*

*XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Jirón Camaná 459, Lima 1

Teléfono: (51 1) 626-6600

Fax: (51 1) 626-6618

[ira@pucp.edu.pe](mailto:ira@pucp.edu.pe)

[www.pucp.edu.pe/ira](http://www.pucp.edu.pe/ira)

Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

[feditor@pucp.edu.pe](mailto:feditor@pucp.edu.pe)

[www.pucp.edu.pe/publicaciones](http://www.pucp.edu.pe/publicaciones)

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)

Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,  
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.*

ISBN Tomo I: 978-9972-42-857-9

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

## LAS ISLAS AMERICANAS

**Ditlev Tamm**

El tema que propone la ponencia que les voy a presentar hoy es, en cierto modo, una continuación de mi intervención en nuestro congreso de hace tres años en San Juan de Puerto Rico. Estuvimos entonces en el Caribe, geográficamente muy cerca de las tres islas vírgenes que constituían la colonia danesa en las Indias, las islas de Santo Tomás, San Juan y Santa Cruz, conocidas en la lengua oficial danesa del siglo XVIII como las Islas Americanas. La más grande de esas islas, Santa Cruz (St. Croix), fue adquirida en 1733. Santo Tomás ya había sido ocupada en los años 1670. En 1755 las islas pasaron de la Compañía de las Indias al gobierno danés. A partir de entonces y sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII las islas, las plantaciones y esa cultura basada en la institución de la esclavitud formaba una parte exótica pero importante de un reino formado por varias partes, Dinamarca, Noruega, los Ducados Slesvig y Holstein y las dependencias noruegas en el Atlántico del Norte: Islandiaños, Groenlandia y las islas Faroe.

Mi tesis al preparar esta ponencia era la idea de que la situación geográfica de las islas americano danesas y su población tan mezclada llevaría a modificaciones notables en el sistema de justicia en las islas, de modo que sería un sistema que podríamos cualificar como mixto. Mis investigaciones hasta ahora solo muy parcialmente han apoyado tal teoría. Hay influencias notables sobre todo del sistema jurídico inglés. Sin embargo, es mi impresión general que los jueces daneses y el sistema se basaban fundamentalmente en principios del derecho danés. Hay casos que dejan ver una influencia del ambiente internacional en las islas, sobre todo por parte de los ingleses; pero básicamente se trata del empleo del derecho danés de un modo que no se diferencia substancialmente del sistema encontrado en Dinamarca y quizá tampoco presenta diferencias mayores a las que existían entre, por ejemplo, Dinamarca y Noruega.

Mi segundo punto, que veo corroborado por las investigaciones hechas, es que las islas estaban muy bien vigiladas jurídicamente por las autoridades del rey en Copenhague. Voy a esclarecer con algunos ejemplos la vinculación tan estrecha con la madre patria danesa. Me limitaré al altamente decisivo periodo en la historia de las islas que empieza en 1755, cuando el estado danés tomó la responsabilidad de las islas, y termina con las guerras napoleónicas. Son los años formativos de un sistema de gobierno que duró, con ciertas modificaciones, hasta 1917, cuando las islas fueron vendidas a los EE.UU.

La presencia danesa en las islas americanas se hacía muy fuerte a nivel oficial a partir de 1755. El danés era la lengua oficial. La administración de la justicia y el gobierno general

estaban en manos de daneses educados en Copenhague. Las relaciones entre las islas y la administración central en Copenhague eran estrechas a pesar de las distancias mentales y geográficas. Dinamarca en aquella época poseía una flota comercial importante y la comunicación con las islas americanas era frecuente. La bandera danesa era un señal visible para todos de la soberanía danesa en esta parte del mundo dividida sobre todo entre españoles, ingleses, franceses y holandeses. La población de las islas bajo dominación danesa, sin embargo, estaba constituida en su gran mayoría por extranjeros. La economía de las islas estaba basada en el cultivo de azúcar hecho por esclavos importados de África. La mayoría de los dueños de las haciendas y las fábricas de azúcar eran ingleses. Otros eran holandeses, portugueses o súbditos de otros países fuera de Dinamarca. Había también bastantes daneses en las islas, pero numéricamente eran solo una minoría. En 1916, un año antes de la venta definitiva de las islas a los EE.UU., vivían unos 27.000 habitantes en las islas; de ellos solo 2% eran de familias danesas o europeas.

La dominación danesa en las islas americanas ha producido un fondo muy rico no solo en la administración central de Copenhague sino también en los archivos locales. La mayoría de estos fondos se encuentran hoy en los archivos nacionales en Copenhague. Una parte se encuentra en los EE.UU. Solo muy poco ha quedado en las islas mismas. Después de 1917, el interés en el pasado y en la historia colonial danesa en las islas era mínimo. Los archivos estaban en gran parte redactados en danés de modo que eran de poca utilidad para los nuevos dueños de las islas, los americanos. La lengua más frecuente era el inglés.

Hoy en Dinamarca hay cierto interés en el estudio de los archivos. Existe una importante cantidad de información sobre la vida exótica y tan diferente en esta parte del reino. Una parte de los archivos se encuentra muy bien conservada, sobre todo la correspondiente al siglo XIX. Otra parte está en una condición física lamentable, que se ha podido remediar apenas parcialmente mediante un esforzado trabajo de conservación. Es el caso principalmente de la información relativa a la segunda parte del siglo XVIII. Hay mucho por hacer todavía si anhelamos obtener una idea de como funcionaba la justicia en las islas. Para un historiador del derecho interesado en la investigación basada en archivos judiciales hay mucho material.

Cada una de las tres islas tenía su propia jurisdicción a nivel local. En la más grande de las islas, Santa Cruz, había dos jurisdicciones, una en la capital Christianssted y otra en Frederikssted. Había dos tribunales de apelación, un *Advocatus Regius* como representante del gobierno más jurisdicciones militares y una comisión especial de deudas. Encontramos metros y metros de archivos desafortunadamente poco legibles y escritos en una lengua danesa tal vez correcta, pero muchas veces poco elegante y difícil de descifrar. Se nota en las jurisdicciones locales la misma tendencia que se ve en la práctica de los tribunales en Dinamarca: la de procrastinar continuamente los procesos de manera que es muy difícil seguir el curso de cada causa y determinar cuando está decidida.

Un tema interesante sería averiguar hasta qué punto se nota una influencia de otros sistemas judiciales en la colonia danesa. Parece que hay una cierta presencia inglesa pero todavía no estamos suficientemente avanzados en la investigación de los archivos de los tribunales locales como para poder decir hasta qué punto la *procedura* en las islas diferenciaba substancialmente de la *procedura* en Dinamarca. La institución ya a principios del siglo XVIII de una comisión de conciliación parece ser una influencia del sistema inglés.

En Dinamarca, parecidas comisiones de conciliación solo fueron introducidas en 1795.

Un cargo oficial que no encuentra par en Dinamarca europea era el oficio de *Advocatus Regius*. Era un cargo sin una función compleja. Se presume que el *Advocatus Regius* unía en su persona la función de juez de embargo con la de preparar y actuar, propia de un ministerio público. Se conservan varios de sus informes en la administración central de Copenhague que nos demuestran la vigilancia muy estrecha por parte de la Cancillería de Copenhague.

En esta ponencia me voy a concentrar en la administración de las islas en la segunda mitad del siglo XVIII. Como ya he dicho, el estado danés compró las islas, hasta entonces gobernadas por una compañía comercial, en el año 1755. Al año siguiente, en 1756, se publicó por iniciativa privada una traducción al inglés del Código Danés de 1683. En 1764 el puerto natural de la isla de Santo Tomás fue abierto a barcos de todos los países y así se estableció un nudo comercial bastante importante en el Caribe. Durante las guerras de siete años y la guerra de independencia de los EE.UU., Dinamarca permanecía neutral y, así, las islas podían aprovechar y adquirir en abundancia. El comercio de esclavos fue abolido a partir de 1803.

Hay varios modos de estudiar la situación administrativa de las islas en la segunda mitad del siglo XVIII. Un modo es estudiar la correspondencia entre el oficio del gobernador general de las islas y el gobierno central en Copenhague. Tenemos una serie de relaciones de hechos por el así llamado Procurador General en Copenhague, que era el oficial consultado en casos jurídicos difíciles.

De 1753 a 1784 este cargo fue ocupado por un hombre de especial talento. Enrique Stampe era al mismo tiempo catedrático de Derecho de la Universidad de Copenhague y Procurador General. Era un estudioso del pensamiento de Montesquieu. Sobre todo se interesó por sus ideas constitucionales y su distinción entre las diferentes formas de gobierno, república, monarquía y despotismo.

Dinamarca, a partir de 1660, era un reino absoluto. Un documento único en la historia europea constitucional es la *Lex Regia* danesa de 1665, en la cual se explicó y basó el poder real. Al Rey le pertenecían todos los derechos de majestad y el poder absoluto. Explicar cómo era posible, en un país basado en tal constitución, mantener un gobierno moderado era uno de las tareas del Procurador General quien continuamente ponía de relieve las limitaciones del poder absoluto, impuestas por la idea del gobierno

moderado. Bajo esta luz también tenemos que leer sus relaciones en materia de la administración de las islas. En general es el gobernador general de las islas quien pide a la administración de la Cancillería central consejo en situaciones complicadas.

El Procurador General también tenía la obligación de vigilar al cuerpo de funcionarios públicos. Atender quejas y críticas de los funcionarios de la justicia u otros funcionarios locales era también tarea de su competencia. Dentro de este orden de actividades, vemos al Procurador General inmiscuido en problemas que tenían que ver con el comportamiento no siempre visto como completamente correcto de los funcionarios en la administración de las islas.

Uno de las personalidades más destacadas de la justicia isleña era un tal Engelbrecht Hesselberg (1728–1788). Era jurista de la Universidad de Copenhague y además autor de *Collegium Juridicum*, uno de los primeros manuales de derecho danés hecho a base del sistema de las Instituciones del derecho romano. Era una obra bastante popular entre los jueces locales en Dinamarca. Publicó la obra en 1755 y en el mismo año lo encontramos en Santa Cruz donde fue empleado como escribano, un cargo bastante más lucrativo que el cargo de juez. En 1757 fue nombrado juez y escribano en Christianssted y continuó en esta función hasta 1770. La cuestión de su despedida había surgido antes, pero ésta fue decidida definitivamente.

Ya en 1755 se empezó a reflexionar sobre la necesidad de dividir la jurisdicción en la isla de Santa Cruz en dos partes: la de la ciudad de Christianssted y la de la provincia (Stampe I [1756], s. 571). Podemos hallar estas reflexiones en la Cancillería en Copenhague. Es difícil, señala el Procurador General Stampe, encontrar gente suficientemente hábil para los oficios de la justicia en este sitio muy lejano, que además se conoce como un sitio poco sano. Por ese motivo es importante, nos dice, que los funcionarios que van a las islas pueden tener la seguridad de mantener ciertas condiciones económicas.

Los habitantes de las islas tienen fama de ser bastante pendencieros, señala Stampe en otra declaración suya, esta vez como comentario a propósito de un pedido hecho por el Gobernador General de las islas de que la Corte Suprema en Copenhague tenga competencia de conocer apelaciones en lugar de mandar tales impugnaciones a la Cancillería Central en Copenhague. Stampe no estaba de acuerdo (Stampe I [1756], s. 679). Era útil una cierta lentitud al dar esos permisos de apelación de modo que las partes pudieran reconciliarse. No estuvo de acuerdo con delegar a funcionarios locales competencias que eran propias del gobierno central. Como otro argumento en contra se refería a las otras partes del reino que también se encuentran situadas a gran distancia de la capital. En realidad las posesiones en el Atlántico, Islandia, las Islas Faroe y el norte de Noruega estaban bastante peor comunicadas con Copenhague que las islas americanas. Sin embargo, los pedidos de apelación tenían que pasar por la Cancillería central, viniendo de estas partes del reino. Dinamarca era verdaderamente un país centralizado y las islas americanas no podían contar con tratamiento especial.

Los declaraciones o comentarios del Procurador General nos presentan la imagen de un poder central muy poco inclinado a ceder poderes a las autoridades locales. En otra declaración explicó en lengua claramente influenciada por las ideas de Montesquieu por qué era tan importante el no dar a los poderes locales demasiado poder.

Además, dice, nuestra constitución y la seguridad y tranquilidad de los súbditos que dependen de ella, manda que los poderes medianos o las autoridades altas locales estén limitadas en su poder y competencia por los negocios que pueden ser esclarecidos por ellos, pero que solo serán decididos por la Cancillería central donde serán presentados al Rey (Stampe I [1756], s. 683).

Stampe no quería extenuar el poder central. Al mismo tiempo reconocía el valor de los conocimientos locales de las autoridades de las islas en casos de legislación aunque también en esos casos tenía sus reservas con relación a la habilidad del personal local (Stampe I [1756], s. 699).

En otros casos, el Procurador General en Copenhague estaba dispuesto a escuchar las propuestas de los oficiales locales. Era de este modo que se permitía a los poseedores de plantaciones el derecho de testar en beneficio de uno de sus sucesores sobre las plantaciones en violación a la regla del Código danés de partición equitativa. Así se introdujo el *ius primogeniturae* en las islas. El modelo era el derecho inglés y el Procurador General hacía hincapié en la importancia de atraer nuevos habitantes a las islas, además de adoptar reglas que a ellos les parecía útiles y conocidas en sus propios sistemas de derecho.

Esta forma de pensar, sin embargo, no convencía al Procurador General sobre la idea de admitir un *moratorium* o una remisión de la deuda para extranjeros que deseaban vivir en las islas danesas. Para él el principio de mantener el orden legal y el respeto a los acuerdos hechos era decisivo para el mantenimiento de la sociedad.

Uno de los casos más espectaculares que tenía que investigar Enrique Stampe tenía que ver con la forma muy particular y poco digna de confianza de administrar la justicia del ya mencionado licenciado Hesselberg (Stampe III [1760], s. 225).

El caso se ha hecho semi-famoso en la historia de las islas. El embajador francés en Copenhague le presentó al Procurador General una queja por parte de un capitán, Jean Biquant, quien en su viaje de Granada a Europa tuvo que vender su barco en Santa Cruz. Él quería pagar a la tripulación con letras de cambio pero ellos querían su pago en efectivo. El caso fue tratado por el juez Hesselberg que había dividido el caso en 28 procesos en lugar de solo uno; de modo que a él le tenían que pagar gastos en 28 casos.

El capitán ahora quería reembolsar los gastos excesivos. El caso llevó a una investigación muy profunda que revelaba como el juez y el *Advocatus Regius* se habían enriquecido en este caso.

La presencia de la esclavitud en las islas daba lugar a otra causa en la cual vemos a Hesselberg como investigador en un caso de 1759 cuando había descubierto las preparaciones para una insurrección de los esclavos. Tenemos el memorial de Hesselberg,

que nos relata los castigos draconianos, como suspensión en jaulas, hoguera, la rueda, horca, etcétera.

Muchas eran las cuestiones con origen en las islas americanas que fueron tratadas por Stampe. Encontramos el ejemplo de la diligencia a partir de la cual se ocupaba en Copenhague de las condiciones y la administración correcta en las islas. Dinamarca estaba lejos pero su presencia era fuerte. Con las modificaciones dadas por las circunstancias, las islas formaban una parte integral de la administración danesa.

La excepción fue siempre la esclavitud y el tratamiento de los esclavos criminales. Es posible que la protección de los esclavos fuera poco eficaz. Sin embargo, hay casos de castigo a dueños por maltrato a sus esclavos. Ya en 1778, el *Advocatus Regius* tenía que empezar un proceso contra un tal Richard Brown por maltrato a su mujer y a sus esclavos. Al final el proceso fue llevado ante la Corte Suprema en Copenhague. El caso era atroz. Richard Brown había brutalmente matado a dos esclavos a martillazos; a una esclava la había maltratado con una espada, etcétera. Con 3 años fue sentenciado, pero en la Corte Suprema de Dinamarca Brown fue castigado a 2 años de trabajo forzado. Faltaba legislación sobre el maltrato a los esclavos. En una Pro Memoria de 1783, el oficial danés von Osten se quejó de la diferencia entre los castigos draconianos utilizados en casos de crímenes por parte de los negros y la falta de reglas sobre el comportamiento de los dueños. En su pro memoria afirmaba que se corría la voz en las islas sobre la severidad de los reglamentos daneses sobre esclavos y por esta razón muchos esclavos se refugiaban en islas de otras naciones. Los esclavos son hombres, decía von Osten, y el juez universal un día nos llamará a dar cuentas de nuestro tratamiento con ellos. Su propuesta era redactar un reglamento sobre los derechos y oficios mutuos de esclavos y dueños. No parece que tal tarea se haya cumplido. De todos modos esta pro memoria y las muchas declaraciones del Procurador General sobre la justicia y la administración en las islas nos muestra la presencia danesa y la inquietud de establecer un derecho indiano danés a base de principios no muy diferentes a los principios y las reglas vigentes en Europa.